

Boletín Oficial

Correo
Argentino
Resistencia

Franqueo a Pagar
Tarifa Reducida
Concesión N.º 5323
Cuenta N.º 907

DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Secretaría de Informaciones y Relaciones Públicas
Casa de Gobierno - M. T. de Alvear y Pueyrredón

Registro de la
Propiedad Intelectual
N.º 790.220

AÑO X

Resistencia, Martes 21 de Julio de 1964

N.º 2032

Modifícase el Art. 5º del Decreto Ley N.º 1407/62

LEY N.º 551

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley N.º 551.

Art. 1º — Modifícase el artículo 5º del decreto-ley N.º 1407/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º — El plazo para la interposición le esta demanda será de ciento ochenta días, que empezarán a correr desde aquél en que la Ley, Decreto, Ordenanza, Reglamento o Resolución que afecten derechos patrimoniales del demandante se publiquen en el Boletín Oficial o se le notifiquen.

Esta restricción no es aplicable a las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter institucional o que afecten las garantías individuales”.

Art. 2º — Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Alberto S. Torresagasti
Presidente de la Cámara
de Diputados

Miguel Esper Méndez
Secretario de la Cámara
de Diputados

Resistencia, julio 20 de 1964.

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

BITTEL
D. L. Baroni

PODER EJECUTIVO

Gobernador

Escribano

DEOLINDO FELIPE
BITTEL

Vicegobernador

Sr. Nilsson Franchisena

Ministro de Gobierno,
Justicia e Instrucción Pública

Dr. Danilo Luis Baroni

Ministro de Economía y
Obras Públicas

Sr. Sergio Manuel Gándara

Ministro de Agricultura
y Ganadería

Sr. Osvaldo Gahn

Ministro de Salud Pública

Dr. Aquiles Danilo Pastor

Reglaméntase la Ley N.º 506

DECRETO N.º 768

Resistencia, abril 14 de 1964.

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley N.º 506 de abastecimiento de carnes, y

Considerando:

Que son de actualidad los motivos que se invocaron para la sanción de la referida ley;

Que han sido consultados los organismos técnicos del Estado y entidades rurales vinculadas a la producción ganadera;

Que la atención del consumo local y la defensa de la riqueza pecuaria exige que se dicten las normas tendientes a una ágil aplicación de su articulado;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia
del Chaco

DECRETA:

Art. 1º — La Dirección Provincial de Abastecimiento tendrá a su cargo la aplicación de la Ley N.º 506 y dictará las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 2º — La Dirección Provincial de Abastecimiento podrá requerir la colaboración de los organismos técnicos de la Provincia y coordinar su acción con los Consejos Municipales a los fines de la aplicación de la ley en las respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 3º — Los funcionarios policiales y encargados de otorgar guías prestarán directamente la colaboración que les sea solicitada por la Dirección de Abastecimiento.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación del art. 2º, inc. a) y b) y art. 3º, la Dirección de Abastecimiento realizará estudios de costos de producción con la colaboración de personal técnico y de las entidades rurales de la producción. En ningún caso las normas de racionalización y comercialización de la producción de la carne implicará la intervención en la dirección de los establecimientos ganaderos.

Art. 5º — Cuando sea indispensable la adquisición de ganado en pie y carne para consumo se ten-

drá presente, con preferencia, el ofrecimiento del porcentaje ofrecido por los productores para el abasto local, por aplicación del art. 5º, inc. c).

Art. 6º — Los contratos de compra-venta en los términos del art. 5º inc. a) deberán tener fecha cierta de conformidad con las previsiones del Código Civil.

Art. 7º — En la comprobación de las condiciones previstas por el art. 5º, inc. b) se requerirá el dictamen del personal técnico de la Dirección de Ganadería, que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. A tal efecto se dará inmediato aviso a los productores sobre el día y hora de la inspección.

Art. 8º — Para la aplicación del art. 5º, inc. c) se establece que el porcentaje ofrecido para el abasto local no excederá en ningún caso al 10% (diez por ciento) del total de los animales, cuya autorización para salir de la provincia se solicite. La Provincia deberá optar por la compra de los animales ofrecidos dentro de los sesenta días (60) posteriores a la fecha de embarque.

Art. 9º — En los casos de expropiación se evitará en lo posible que recaiga sobre ganado proveniente de campos de pasturas artificiales.